

REGLAMENTO  
DE LA  
MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS  
PROVINCIALES

SECCIÓN DE LA CAJA DE PENSIONES DE  
LOS FUNCIONARIOS DE LA EXCMA. DI-  
PUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

BARCELONA  
IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD  
Montalegre, 5  
1931



Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

A.17223

REGLAMENTO  
DE LA  
MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS  
PROVINCIALES

SECCIÓN DE LA CAJA DE PENSIONES DE  
LOS FUNCIONARIOS DE LA EXCMA. DI-  
PUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

BARCELONA  
IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD  
Montalegre, 5  
1931

RECLAMAMENTO

DE LA

MUTUALIDAD DE FUSIONARIOS  
PROVINCIALES

SECCION DE LA OFICINA DE FUSIONARIOS DE  
LOS BENEFICIARIOS DE LA ESCALA DE  
PUNTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

BARCELONA

IMPRESA DE LA OFICINA DE FUSIONARIOS

NUMERO 1

1911

# REGLAMENTO

## CAPÍTULO I

### Del objeto y gobierno de la Mutualidad

ART. 1.º La Mutualidad de funcionarios de la Excma. Diputación Provincial de Barcelona, creada por compromiso suscrito por varios funcionarios provinciales en 5 de abril de 1922, continuará denominándose en la misma forma y será considerada como una *Sección* de la Caja de Pensiones que tienen constituida dichos funcionarios.

ART. 2.º El objeto de la Mutualidad será, única y exclusivamente, el socorro, en los casos y forma previstos en este Reglamento, a los allegados de sus asociados, recaudando una cantidad destinada a sufragar los gastos ineludibles y siempre apremiantes que se presentan en el caso de defunción, y entregarla a la persona designada previamente por el socio, para subvenir, en todo o en parte, a aquellos gastos.

Sólo dará lugar a dicho socorro la defunción del socio, cualquiera que sea la causa y forma del fallecimiento.

ART. 3.º La Mutualidad subsistirá mientras subsista la Caja de Pensiones, y en el caso de que ésta se disuelva, podrá dicha Mutualidad continuar subsistiendo en la forma que se acuerde.

ART. 4.º Incorporada la Mutualidad a la Caja de Pensiones, y teniendo en cuenta que hasta el presente no tenía aquélla representación alguna que la dirigiese, la Junta de Gobierno de dicha Caja tendrá plena jurisdicción sobre la Mutualidad, que la regirá, administrará y resolverá, de conformidad con el presente Reglamento, cuanto haga referencia a la misma.

Los casos no previstos en este Reglamento, o las dudas que se susciten, serán resueltas libremente por la expresada Junta en la forma que ésta crea conveniente.

## CAPÍTULO II

### De los socios. Sus derechos y deberes.

ART. 5.º Serán socios fundadores todos los que en la actualidad forman parte de la Mutualidad, y de número, los que ingresen en la misma a partir de la aprobación del presente Reglamento.

ART. 6.º Después de la aprobación de este Reglamento, el hecho de ingresar como socio en la Caja de Pensiones implica forzosamente ingresar también en la Mutualidad.

Podrán continuar siendo socios de la Mutualidad los que, siéndolo fundadores, no pertenezcan a la Caja de Pensiones.

Los socios de la Caja que al aprobarse este Reglamento no perteneciesen a la Mutualidad, no vendrán obligados a ser socios de ésta; no obstante, se les concederá un plazo, a partir de la aprobación del presente Reglamento, para solicitar su ingreso en la misma. Si no utilizan este plazo, no podrán, en ningún tiempo, ser admitidos.

ART. 7.º Podrán ser socios de la Mutualidad, desde la aprobación del presente Reglamento, todos los funcionarios provinciales que tengan derecho a pertenecer a la Caja de Pensiones y los que tengan nombramiento de plantilla especial o de temporero y pertenezcan en concepto de empleados administrativos, técnicos o subalternos, a Secretaría, Intervención, Depositaria y Obras públicas de la Excm. Diputación Provincial o a las Casas de Caridad y de Maternidad y Expósitos, y no tengan reconocidos sus haberes en concepto de jornal, sino que los perciban por mensualidades.

Si los funcionarios de plantilla especial o de nombramiento temporero no ingresan en la Mutualidad en el plazo que se fija en el presente Reglamento, o dentro del primer mes después de haber tomado posesión de sus respectivos empleos, no podrán ingresar en lo sucesivo en la misma, si obtuviesen nom-

bramiento de plantilla definitiva y excediesen de cuarenta años de edad.

ART. 8.º Los socios de la Mutualidad ingresados en la misma a tenor de lo dispuesto en el art. 7.º y que no pertenezcan a la Caja de Pensiones dejarán forzosamente de pertenecer a la Mutualidad al dejar de ser funcionarios provinciales, pero podrán ser readmitidos si nuevamente ingresan al servicio de la Corporación.

ART. 9.º Todo socio, por el solo hecho de serlo, autoriza al señor Depositario de Fondos provinciales para retener, al abonarle sus haberes de fin de mes, la cantidad que para pago de derramas o por prorrata le corresponda por la defunción o defunciones ocurridas durante el mes.

ART. 10. El socio, al ingresar, suscribirá un documento en que se haga constar la persona o personas que deban percibir la cantidad que se recaude a su defunción.

Dicho documento se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar archivado en la Mutualidad y el otro en poder del socio, consignándose en ambos por el Secretario el día y la hora en que hayan sido presentados.

En cualquier tiempo podrá el socio cambiar el nombre del o de los beneficiarios, con la condición ineludible de que el documento que deba tenerse como definitivo obre en la Mutualidad, con veinti-

cuatro horas, por lo menos, de anticipación al fallecimiento del socio.

En este documento deberá consignarse taxativamente que queda revocado el anterior o anteriores.

El documento de que trata el presente artículo no podrá ser substituído por ningún otro documento público ni privado.

ART. II. El socio no podrá legar a nadie en testamento, como bienes propios, la cantidad que pueda corresponder a la persona o personas por él designadas como consecuencia de formar parte de la Mutualidad.

### CAPÍTULO III

#### De las cuotas y cumplimiento del fin social

ART. 12. Las derramas o prorratas, representadas por cuotas, con que deberán contribuir los socios al fin social, serán las siguientes por cada defunción que ocurra:

<u>Sueldo anual del funcionario</u> <i>Pesetas</i>	<u>Cuota por cada defunción</u> <i>Pesetas</i>
Hasta 6,000.....	5
De 6,001 a 10,500.....	7'50
De 10,501 en adelante.....	10

ART. 13. Las cuotas se calcularán por razón del sueldo anual y quinquenios que perciba el socio, con exclusión de toda clase de gratificaciones, dietas y otros emolumentos que pueda percibir. Para los jubilados servirá de regulador el último haber anual (sueldo y quinquenios) que hayan percibido en activo.

ART. 14. En el momento en que se tenga conocimiento de la defunción de un socio, se procederá por la Contaduría de la Caja de Pensiones, en vista de la lista de los socios y de sus respectivos haberes, a determinar la cantidad que corresponda ser abonada a consecuencia de la misma, y, anticipada ésta por el señor Depositario de dicha Caja, se procurará entregarla al beneficiario, a ser posible en el mismo día.

ART. 15. La cantidad recaudada para el fin social se entregará íntegra, mediante recibo, a la persona previamente designada por el socio, si es una sola, y si son varias, reunidas todas ellas, a la más caracterizada, debiendo subscribir todas el correspondiente recibo.

ART. 16. La Junta de Gobierno de la Caja de Pensiones, por ser la única facultada para velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento, procurará siempre, por todos los medios a su alcance, que la cantidad recaudada se destine a los fines de esta Mutualidad.

ART. 17. Por el pagador se procederá, al abo-

nar los haberes mensuales a cada socio, a retener la cuota que cada uno deba abonar en vista de la relación formulada por la Contaduría, de conformidad con lo prevenido en el art. 14.

En el caso de que en un mismo mes ocurran dos o más defunciones, no podrá descontarse al socio más que una cuota, aplazándose para meses sucesivos la recaudación de las demás.

Ello no obstante, en casos verdaderamente extraordinarios, podrá la Junta autorizar la recaudación de dos o más cuotas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Se concede el plazo de dos meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, a todos los funcionarios provinciales que en dicha fecha formen parte de las plantillas definitivas o especiales, tengan nombramiento de interinos, temporeros o eventuales, para poder solicitar su ingreso en la Mutualidad, entendiéndose que, de no aprovechar este plazo improrrogable, no podrán más adelante ser admitidos bajo ningún pretexto.

2.º Al ponerse en vigor el presente Reglamento, por la Junta de Gobierno se practicará una revisión de los documentos suscritos con anterioridad por los actuales asociados, en los que se señalan los

beneficiarios de las respectivas derramas para cuando ocurra su defunción, documentos que deberán ser renovados de conformidad con lo ordenado en el presente Reglamento.

*Fué aprobado el presente Reglamento por la Junta de Gobierno de la Caja de Pensiones de los Funcionarios de la Excma. Diputación provincial de Barcelona, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1931, la cual acordó, además, que entre en vigor el día 15 del siguiente noviembre.*







RF-10-54